



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000050201619267-00
Ubicación 7183
Condenado MARIA ELVIRA OJEDA AGUIRRE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Julio de 2021 y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 627 de fecha 29 de junio del 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARLA ELI TRAJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 627-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: Orden de captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el doctor Giovanni Ruiz Garzón en su condición de defensor de la sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre contra la providencia del 14 de abril de 2021.

Actuación:

Con auto del 14 de abril de 2021, este despacho dispuso declarar improcedente la petición de suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C. Penal, negar la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por edad y negar la prisión domiciliaria transitoria a la señora María Elvira Ojeda Aguirre.

Del recurso de reposición:

El defensor expone como razones de su inconformidad con la providencia que ataca, el reducido tiempo o baja cantidad de la pena impuesta – 16 meses de prisión-, lo que dice no fue analizado a profundidad.

Cantidad de pena frente a la que dice no debe aplicarse la intramuralidad, pues indica que es una medida extrema que solo está reservada para casos más graves que la ameriten.

Dice que el insalubre hacinamiento de los centros de detención y régimen de violencia y terror no son propicios ni adecuados para personas adultas mayores, pues considera que dicha condición las hace víctimas fáciles de desarrollar enfermedades o morir violentamente.

Insiste en que no es improcedente volver a revisar la posibilidad de conceder a su defendida la suspensión condicional de ejecución de la pena, y aunque alude lo motivado en el auto impugnado en cuanto a que el juez de ejecución no puede invadir la competencia del juez de conocimiento, pues señala que no se estaría vulnerando el quantum de la pena, ante lo que considera que se descarta una intromisión en la función



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARIA ELIZABETH AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 627-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: Orden de captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

del juez de conocimiento, máxime cuando se está ante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Señala que no se verificó con solidez el factor relativo a la personalidad de su defendida, lo que dice comprende el conjunto de rasgos y cualidades que configuran la manera de ser de una persona, los que dice permiten anunciar que no volverá a caer, dada la buena reputación con la comunidad, de donde infiere que es una persona de bien, pues dice que obran soportes de que está arrepentida, como querer asumir su rol de cabeza de familia, por cuanto su nieto la necesita, colaboró al suscribir preacuerdo evitando desgaste, lo que dice lleva a pensar que no existe necesidad de ejecución intramural de la pena.

En cuanto a la naturaleza y gravedad del hecho, se cuestiona cuántas veces ha de tenerse en cuenta, pues dice que ya fue valorada en la sentencia, y ahora no puede utilizarse, porque vulneraría el non bis in idem.

Habla de la exequibilidad condicionada de la norma, conforme las sentencias C- 757 de 2014 y C- 695 de 2013.

Afirma que según tratadista se ha aceptado que el delito es un fenómeno socio cultural, consecuencia de una mala política criminal, causante de las fracturas sociales en la comunidad, pues no se han implementado políticas sociales y de prevención frente al tema de las drogas, limitándose a encarcelar a todo el mundo, lo que dice no es solución.

Agrega, que la pena con la prisión domiciliaria no se altera ni disminuye.

Manifiesta que lo expuesto habilita para aplicar la prisión domiciliaria por ser persona mayor de 65 años de edad y por ende por cabeza de familia.

Asimismo, advierte sobre la vulnerabilidad de los mayores de 65 años de edad, ante la pandemia del covid 19, pues por la falta de empleo que genera, las personas pudieron haber incurrido en una mala decisión, y que sobre el yerro ya hay una sanción, por lo que pide revocar la decisión y conceder la prisión domiciliaria.



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARLA ELI TRA OJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 627-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: Orden de captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Consideraciones

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación en debida forma por parte del defensor, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

Pues bien, con respecto a los motivos de inconformidad expuestos por el doctor Ruiz Garzón contra la decisión atacada, se tiene que la baja cuantía de la pena impuesta a su defendida, señora María Elvira Ojeda Aguirre, que alega, fue producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, pero no significa de ninguna manera que el delito contra la salud pública por la que fue condenada no sea de elevado impacto social como se desprende de las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas en la sentencia por el juzgado de instancia, las que se pasa a transcribir para mejor claridad:

"...la Fiscalía realizó entrevistas a una fuente humana los días 4 de octubre y 8 de junio de 2017, quien puso en conocimiento de las autoridades la existencia de varias personas integrantes de una organización delincriminal que desde hace 20 años se dedica al tráfico de estupefacientes en los barrios las cruces de la Localidad de Santa fe y el Country Sur de la Localidad Antonio Nariño en donde se encuentra un portero las 24 horas que da la entrada a compradores a un patio donde se consume la sustancia./...hasta este punto dable es colegir, por las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, que la ciudadana María Elvira Ojeda Aguirre pertenecía a una organización delincriminal dedicada a la venta al menudeo de estupefacientes, en donde aquella era la "taquillera", pues es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 9 Nº 2ª -16 lugar en el que vendía la referida sustancia a habitantes de la calle y permitía su consumo en el mismo"

Por tanto, resultaría alejado de la realidad afirmar que se está ante un hecho punible de poca monta, como lo sugiere la defensa en su escrito, aspecto que precisamente tuvo en cuenta el legislador para considerar dentro de su libertad de configuración, para disponer en la normativa penal la improcedencia del beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 y 38 B del C.Penal, sustento legal que llevó a que el juzgado de instancia negara dichos mecanismos penales, por lo que estimar que no se trata de un delito que amerite la medida intramural carece de fundamento válido, pues principios como el de prevención especial y general de la pena, advierten a la comunidad de las consecuencias punitivas que acarrea incurrir en tal clase de transgresiones al ordenamiento jurídico, no siendo el aspecto relativo a las



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARIA ELI TRAJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 627-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: Orden de captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

posibles y genéricas condiciones que presente el establecimiento penitenciario, determinante para no la expiación de la pena en el mismo, pues además de tratarse de afirmaciones sobre supuestos factores que podrían darse, significaría entonces que ningún integrante de la sociedad ameritaría la reclusión intramural.

Precisamente el hecho de tratarse de sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, como advierte la defensa para pedir un nuevo análisis de los mecanismos penales negados en la misma, impide que el ejecutor de la pena entre a poner en tela de juicio dicha decisión definitiva, salvo el surgimiento de normativa más favorable, que no ha ocurrido al respecto.

Para el efecto, resulta atinente al caso citar canon de orden constitucional que señala:

"Artículo 230. Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

Ahora, ante cuestionada naturaleza y gravedad de la conducta punible que aduce la defensa, en cuanto a tenerse en cuenta tantas veces la misma, tanto para la imposición de la sanción penal, como para el estudio encaminado a la viabilidad o no de conceder los mecanismos penales, de modo alguno puede aceptarse que se trate de vulneración del principio de non bis in idem, como pretende el profesional del derecho, pues obviamente la sentencia condenatoria no puede quedarse en la emisión de la misma, sino que es ostensible la necesidad de la aflicción punitiva en correlación al quebrantamiento de la ley penal, por cuanto si la infracción solo produce la cuantificación de la pena, dicho escenario conllevaría a una situación no solo de impunidad, sino de frustrar el propósito resocializador de la sanción en el individuo que ha actuado al margen de la ley.

En cuanto a la crítica a la política criminal del Estado de no tratarse el encarcelamiento de solución al problema de las drogas, no es justificación para que las personas se dediquen entonces al tráfico de estupefacientes, contrario a ello, el tratamiento penitenciario para los que incursionan en delitos de alto impacto social, envía un mensaje disuasivo a las personas, de modo que si a pesar de las funestas consecuencias para la salud de los semejantes y de la privación de la libertad en establecimientos penitenciarios para los infractores, deciden voluntariamente y por tan amplio periodo, como ocurrió en este asunto, constituir un grupo delincuencia para expender droga alucinógena, lo poco que se



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARLA ELI TRA OJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 627-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: Orden de captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

exige es asumir, como en este caso, la expiación intramural de la baja cuantía de pena impuesta, pues ese fue el espíritu de la ley para este asunto específico, es decir, que en tratándose de otras conductas punibles no de elevada gravedad, la misma normativa permite en principio la concesión de mecanismos penales, pero en lo que tiene que ver con delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, especialmente, en la modalidad de venta y comercio, los mecanismos penales se encuentran excluidos.

De la buena reputación que afirma la defensa tiene la sentenciada en la comunidad, justamente la narración de los hechos motivo de la condena- fuente humana- señala lo contrario, no siendo por ende suficiente el mostrarse arrepentida de su actuación equivocada, pues si bien se trata de un buen comienzo, lo cierto es que dentro del Estado Social de Derecho es importante asumir las consecuencias penales, si se advierte que con las mismas se busca proporcional, razonable y necesariamente la aflicción punitiva que produzca una efectiva resocialización.

Respecto de la personalidad, conviene citar la sentencia C-757 de 2014, que precisamente invoca la defensa, donde se define la misma:

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARLA ELIZABETH OJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 627-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: Orden de captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

Así las cosas, como el numeral 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, exige no solo que la sentenciada sea mayor de 65 años de edad, lo que objetivamente cumple, lo cierto es que la personalidad de Ojeda Aguirre y el delito de tráfico de estupefacientes, como se reseñó, no aparecen satisfechos, pues la penada no goza de buena reputación en la comunidad, y el reato contra la salud pública por la que fue condenada fue indudablemente de elevada entidad.

Finalmente, el despacho advierte que precisamente en virtud del Decreto 417 de 2020 por medio del cual la Presidencia de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como así lo advierte el penado, produjo a su vez el Decreto 546 de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria transitoria para personas condenadas, decreto que para el efecto describe los requisitos y condiciones que deben tenerse en cuenta para la viabilidad de dicha medida, entre las cuales dispuso la exclusión de determinados delitos, es decir, los previstos en el artículo 6º, a los que no les procede dicho beneficio, entre los que se encuentra el de: *“los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes”*, y como quiera que Ojeda Aguirre se encuentra condenada en este asunto por dicha clase de delito, no resultó procedente la medida deprecada.

Como el Decreto 546 de 2020, es normativa vigente, a la que el ejecutor de penas le corresponde acatar y someter sus decisiones, mal podría pasar por alto.

Es que adoptar una decisión contraria a dicho mandato legal conllevaría no solo contravenir la ley, sino a un caos o inseguridad jurídica insostenible pues ni mas ni menos significaría que sobre la causal de riesgo en la salud de los internos por el virus COVID-19, habría que autorizar la salida de gran parte sino de toda la población carcelaria, pues al fin y al cabo todos están expuestos de alguna manera.



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARLA ELI TRAJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 627-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: Orden de captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Lo anterior, para abundar en razonamientos, pues lo cierto es que se trata de una función del poder ejecutivo y por medio suyo de la autoridad penitenciaria de velar por la atención de la población carcelaria pues los internos se encuentran bajo su custodia y vigilancia, tanto es así, que el Decreto bajo estudio, prevé en su parágrafo 5 del artículo 6, que las personas que no sean beneficiarias de la medida que se pretende, por encontrarse inmersas en las exclusiones, le corresponde al INPEC ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

De otro lado, no sobra advertir que en providencia separada se negó la sustitución de la prisión intramural por residencial por descartarse la calidad de cabeza de familia, por lo que no cabe pronunciarse en esta providencia al respecto.

Acorde con lo expuesto, deviene inviable la reposición de la providencia atacada, si se tiene en cuenta que lo alegado no enerva el mandato legal y constitucional considerado para adoptar la decisión atacada, por lo que se mantendrá la decisión atacada.

En subsidio entonces, se concederá el recurso de apelación ante el juez de condena de conformidad con el art. 478 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los arts. 193 y 194, inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del auto del 14 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso declarar improcedente la petición de suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C. Penal, negar la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por edad y negar la prisión domiciliaria transitoria a la señora María Elvira Ojeda Aguirre.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por la condenada contra el auto del 14 de abril de 2021, ante Juzgado Diecinueve Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARIA ELVIRA OJEDA AGUIRRE

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 627-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: Orden de captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que la penada se encuentra con orden de captura vigente en su contra.

Cuarto: Tener en cuenta que el defensor, abogado Giovanni Ruiz Garzón, registra como dirección para notificación o enteramiento: la Carrera 3 B Número 20 -46 de Mosquera (Cundinamarca) y el correo electrónico: ciro.joaquin@gmail.com

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Julio de 2021

SEÑOR(A)

MARIA ELVIRA OJEDA AGUIRRE
DIAGONAL 40 N° 37-183 T-8 APTO-401 ACANTO II CIUDAD VERDE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11642

NUMERO INTERNO 7183
REF: PROCESO No. 110016000050201619267
C.C: 21074295

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 02:00 PM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 627 DEL NI 7183

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 1/07/2021 4:23 PM

Para: andrealx_22@yahoo.com <andrealx_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 627 DEL NI 7183;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:andrealx_22@yahoo.com (andrealx_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 627 DEL NI 7183

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 627 DEL NI 7183

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 1/07/2021 4:22 PM

Para: ciro.joaquin@gmail.com <ciro.joaquin@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 627 DEL NI 7183;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:ciro.joaquin@gmail.com (ciro.joaquin@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 627 DEL NI 7183